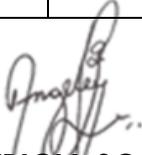




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO		FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022				
NÚMERO: 197						
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05756 31 12 001 2018 00051 02	Álvaro Sánchez Arias	Municipio de Sonsón	Ordinario	Auto del 11-11-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05 045 31 05 002 2021 00626 01	Francisco Javier Nisperuza	Sociedad Manatí S.A. en liquidación, Inversiones García Zabala S.A.S., Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-11-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05 890 31 89 001 2018 00069 02	Walter Miguel Díaz Hoyos y otros	ESE Hospital San Rafael de Yolombó, Sindicato Sintracorp y Seguros Bolívar S.A.	Ordinario	Auto del 15-11-2022. Pone en conocimiento nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05615-31-05-001-2021-00284-01	Diego Alonso Vanegas Arrubla	Colpensiones y Protección	Ordinario	Auto del 15-11-2022. Admite recursos de apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05154-31-12-001-2019-00112-01	Pedro Enrique Silgado Sánchez	Alba Mariana Infante Villarroel y otro	Ordinario	Auto del 15-11-2022. Admite recursos de apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Diego Alonso Vanegas Arrubla
Demandado: Colpensiones y Protección
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00284-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 27 de julio de 2022.

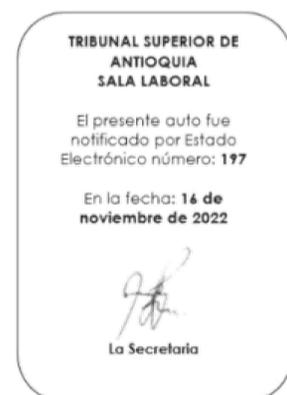
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 15 de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Enrique Silgado Sánchez
Demandado: Alba Mariana Infante Villarroel y otro
Radicado Único: 05154-31-12-001-2019-00112-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral el Circuito de Cauca, el 23 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Francisco Javier Nisperuza
DEMANDADOS : Sociedad Manatí S.A. en liquidación, Inversiones García Zabala S.A.S., Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00626 01
RDO. INTERNO : SS-8255
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante, la Sociedad GARCÍA ZABALA S.A.S. y la AFP demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Walter Miguel Díaz Hoyos y otros
DEMANDADOS : ESE Hospital San Rafael de Yolombó, Sindicato Sintracorp
y Seguros Bolívar S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO : 05 890 31 89 001 2018 00069 02
RDO. INTERNO : SS-8256
DECISIÓN : Pone en conocimiento nulidad

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandada la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas¹, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Pasa a la página 2 para firmas...

¹ Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

...viene de la página 1 para firmas

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.



EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA

Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro Sánchez Arias

Demandado: Municipio de Sonsón

Radicado Único: 05756 31 12 001 2018 00051 02

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 27 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

